

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Liquidatario - Sucesión
<b>Demandante</b>	Gravedi Torres Grajales
<b>Causante</b>	Gombal Grajales Ríos
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2021-0059600
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 725
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión del causante **GOMBAL GRAJALES RÍOS**, presentada por **GRAVEDI TORRES GRAJALES**, a través de apoderada judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Aclarará el libelo demandatorio en sentido de indicar si se trata de la apertura de una sucesión intestada, testada, mixta etc.

2°. Toda vez, y de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, una vez subsanado lo señalado en el numeral anterior, se deberá allegar un nuevo poder en el que el asunto quede claramente determinado conforme a los hechos y las pretensiones que se enuncien.

3°. Aportará en su integridad la escritura pública N° 2025 de testamento abierto del causante, en un formato PFD de calidad, claro, completamente legible en el que se puedan estudiar con facilidad todos los folios.

4°. Deberá informar la dirección de domicilio así como también los correos electrónicos de todas las personas naturales y jurídicas que aparecen como beneficiarias en la escritura pública de testamento N° 2025 otorgada por el causante.

5°. Aportará folio de registro civil de nacimiento de la señora Carmen Emilia Grajales Ríos, en un formato PFD de calidad, claro, completamente legible en el que se puedan estudiar con facilidad el contenido.

6°. Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda asevera que el último domicilio del causante lo fue la ciudad de Medellín, dirá cuál fue la dirección del fallecido.

7°. Aportará en un formato PFD de calidad, claro, completamente legible en el que se puedan estudiar con facilidad todos los folios la escritura pública N° 42 del 18 de enero de 1967; escritura pública N° 812 del 20 de diciembre de 1962, escritura pública N° 393 del 25 de junio de 1975 y escritura pública N° 6167 del 27 de septiembre de 2006.

8°. Finalmente, aportara los certificados de libertad y tradición **recientes** expedidos por las respectivas oficinas de registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b281a25c181b85055548e50965efc60dd0160f15b94f9b10da7624  
12798b44a0**

Documento generado en 17/11/2021 11:55:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**